



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### VIII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

18 de mayo de 2007

Núm. 98 (b)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 65  
Núm. exp. 121/000065)

### PROYECTO DE LEY

**621/000098**      **Orgánica de modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.**

### ENMIENDAS

**621/000098**

#### **PRESIDENCIA DEL SENADO**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

Palacio del Senado, 17 de mayo de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el

artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

Palacio del Senado, 16 de mayo de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

#### **ENMIENDA NÚM. 1**

**Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la

siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo primero.**

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo primero bis (nuevo). Modificación de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.

Se adiciona una nueva Disposición Adicional, que quedará redactada en los siguientes términos:

«Esta Ley Orgánica será de aplicación sólo para los delitos tipificados en tiempo de guerra.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se entiende que no tiene sentido en la España de hoy la existencia de dos sistemas de justicia paralelos.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de las Leyes Orgánicas 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, y 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y del Real Decreto-Ley 8/2004, de 5 de noviembre, sobre indemnizaciones a los participantes en operaciones internacionales de paz y seguridad.

Palacio del Senado, 16 de mayo de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet.**

#### ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo primero.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 2 al artículo primero de la ley con el siguiente redactado:

«2. Se confiere a los Tribunales Militares y Autoridades Judiciales Militares la facultad de otorgar motivadamente por sí o por ministerio de la ley, a los reos que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta.»

#### JUSTIFICACIÓN

La interpretación que de forma mayoritaria se ha dado al artículo 44 por parte de los magistrados que componen la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo, dicha interpretación está produciendo que los guardias civiles condenados por delitos militares, a las penas inferiores a dos años de prisión, no puedan beneficiarse del instituto de la suspensión de condena, a pesar de no tener ningún tipo de antecedentes penales, en clara discriminación negativa con los miembros de otros cuerpos policiales y con el resto de los ciudadanos.

Esto está provocando aún ingresos en prisión, para el cumplimiento de penas incluso de meses, con el grave deterioro que supone la pérdida de libertad para los guardias civiles afectados, a quienes se niega la suspensión de condena. En otros casos, el efectivo cumplimiento se suspende, pero no por que exista una previsión legal sino por decisión no reglada, discrecionalmente adoptada al conocer la disfunción que existe en el ordenamiento jurídico actualmente vigente y, por consiguiente, susceptible de ser dejada sin efecto y de iniciar el efectivo cumplimiento de la pena.

#### ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una disposición final con el siguiente redactado:

«En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados una Ley Orgánica por la que se modifique la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, y se remita su aplicación en aquellos casos en que sean declarados los estados de guerra, alarma, excepción y sitio, y asimismo se adapte la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a fin de incluir en él aquellos delitos en que puedan incurrir los militares por su condición.»

#### JUSTIFICACIÓN

Entendemos que no tiene sentido actualmente la coexistencia de dos jurisdicciones penales distintas, porque los militares, a pesar de su condición, en tiempos de paz, no deberían tener un tratamiento penal distinto al del resto de ciudadanos o de aquellos funcionarios que tienen atribuidos delitos especiales por su condición en el código penal.

Entendemos pues que el código penal debería contemplar los delitos cometidos por los funcionarios militares de forma específica, es decir, contemplar una tipicidad especial, pero con la aplicación al igual que el resto de ciudadanos y funcionarios de la parte general del código penal,

en lo relativo a la graduación de las penas, suspensión y sustitución de las mismas, sus atenuantes, agravantes, etc., y dejar para casos excepcionales la aplicación de un código penal militar convenientemente adaptado, como así sucede en otros países.

---

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.  
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: [dep.publicaciones@senado.es](mailto:dep.publicaciones@senado.es).

Imprime: ALCANIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE  
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal  
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid  
[af@alcanizfresnos.com](mailto:af@alcanizfresnos.com).

Depósito legal: M. 12.580 - 1961